

R. 024/2022



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/126/2022,**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRZ/031/2021.**ACTOR:** -----**AUTORIDAD DEMANDADA:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintidós.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/126/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRZ/031/2021**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **siete de junio de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zihuatanejo, comparecieron por su propio derecho los **CC.** -----, a demandar de la autoridad Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“La resolución de la negativa ficta en que ha incurrido la autoridad Municipal, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha 28(sic) de septiembre del año 2020,(sic) y firmado de recibido el día 29(sic) del mismo mes y año, en el cual le solicitamos por escrito la donación de un pequeño predio que tenemos en posesión desde hace aproximadamente 28 años y que construimos un pequeño cuarto para vivir y que a su vez nos sirve como local ya que nos dedicamos a la reparación de calzado dicho cuarto tiene las siguientes medidas y colindancia(sic) al sureste mide 6.52 metros y colinda con edificio 114, al sureste mide 6.80 metros y colinda una tiendita, al noroeste mide 3.66 metros y colinda con calle ópalo, al suroeste mide 8.18 metros y colinda con calle -----de esta Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, sin que hasta la fecha la autoridad demandada de contestación alguna al escrito de petición.”

Al respecto, relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por acuerdo de **siete de junio de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRZ/031/2021**, ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda incoada en su contra, quien dió contestación a la demanda en tiempo y forma, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, lo que fue acordado el seis de agosto de dos mil veintiuno y en el mismo acuerdo ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la negativa ficta impugnada, al considerar que los actores no expresaron conceptos de impugnación en la ampliación de demanda, lo que implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo petitionado por lo actores.

5.- Inconformes con la sentencia definitiva los actores interpusieron el recurso de revisión ante la Sala A quo, quienes hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/126/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente el día dos de mayo de dos mil veintidós, para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es

competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; por otra parte, los numerales 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII y 222 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del siete al once de marzo de dos mil veintidós, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Los recurrentes vierten en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“I.- Me causa agravio la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2021, al emitir el resultado PRIMERO.- SE DECRETA LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, por los suscritos ----- en el presente juicio de negativa ficta, en contra de actos de la autoridad demandada el C. Presidente Municipal de(sic) Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, sin que nos diera contestación al escrito de fecha 28 de septiembre del año 2020, y firmado de recibido el día 29 del mismo mes y año, en el cual le solicitamos los suscritos por escrito la donación de un pequeño predio que tenemos en posesión desde hace aproximadamente 29 años y que construimos un pequeño cuartito para vivir y que a su vez nos sirve como local ya que nos dedicamos a la reparación de calzado dicho cuartito tiene las siguientes medidas y colindancia al

sureste mide 6.52 metros y colinda con edificio 114, al sureste mide 6.80 metros y colinda con una tiendita al noroeste mide 3.66 metros y colinda con calle -----

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis: 164/2006	2a./J	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173736 1 de 4
SEGUNDA SALA		Tomo XXIV, Diciembre de 2006	Pag. 204	Jurisprudencia (Administrativa)

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, diciembre de 2006; Pág. 204

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Mientras que, la autoridad demandada no demostró que haya dado respuesta a la solicitud instada, así como la forma y términos en que se llevó acabo(sic) la notificación respectiva, a fin de preservar la legalidad o la validez jurídica de su actuación, lo que en la especie no ocurrió.

Esto es así, porque la autoridad Presidente Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, no acredita en modo alguno la existencia del documento que contenga la determinación recaída a la instancia que le fue presentada el 29 de septiembre de 2020, así como la constancia de su notificación a los peticionarios, concluyéndose que no cumplió con la obligación probatoria que permita generar de que efectivamente se dio respuesta a la petición en comento.

En la sentencia definitiva de fecha 16 de noviembre del año 2021, en donde la autoridad demanda manifiesta lo siguiente:

“Es improcedente la pretensión de la actora, atentos a que para los efectos que solicita la nulidad, no es procedente, es decir, aun cuando este Tribunal declare la nulidad del acto, solo sería para efectos de que la autoridad demandada haga una donación, lo que es completamente ilógico; porque la autoridad demandada está completamente impedida para hacer donaciones de espacios que disfrutaran los pobladores de la colonia mencionada, es decir, el espacio o terreno del que hablan los quejosos, es un área verde, es decir forma parte del equipamiento urbano, dentro de la zona habitacional denominada ----- de esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero.- Es por ello que el Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, se encuentra impedido para realizar tal donación solicitada.- El artículo 15 del Reglamento sobre Fraccionamiento de terrenos para los Municipios del Estado de Guerrero, establece la competencia de los Municipios,” ARTICULO 15.- Es competente de los Ayuntamiento Constitucionales: 1.- Administrar la zonificación urbana contenida en los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano. II.- Prever lo referente a acciones que tiendan a la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población de conformidad con los Planes y programas de Desarrollo Urbano que administre.

En los conceptos de invalidez.- son inoperantes los conceptos de invalidez que pretenden hacer valer la impetrante, en razón de que razón de que independientemente de que sea procedente la negativa ficta este tribunal no puede obligar a la autoridad demandada a donar tal terreno, primeramente porque la posesión que detentan los impetrantes, es ilegal, quizás los vecinos les permitieron o apoyaron para que permanecieran ahí, sin embargo no hay que perder de vista de que se trata de un fraccionamiento habitacional en condominio, el cual cuenta con áreas verdes para equipamiento urbano, áreas verdes y de esparcimiento, luego entonces, el terreno que tienen en posesión los impetrantes, corresponden a un área verde que por lógica no puede ser objeto de donación para la habitación ni para cualquier otro uso.

Por lo que consideramos que al decretar en la sentencia la validez del acto impugnado en el presente juicio nos deja en desventaja y nos perjudica con la sentencia que esta Sala Regional Zihuatanejo emitió por lo que solicitamos que modifique el sentido de la sentencia para que se pueda condenar a la autoridad demandada a que nos DONE EL TERRENO DONDE VIVIMOS, desde hace veintinueve años, LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA INVOCACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA(SIC) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos ilustra al derecho que tenemos como Ciudadanos de esta República Mexicana, de tener una vivienda digna y decorosa se entró al fondo del asunto sin que nos haya beneficiado la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2021, y nos deja en estado de indefensión. Nos vemos obligados interponer el presente RECURSO DE REVISION, para poder establecer una sentencia favorable de aplicación como lo es a los principios que establece los convenios internacionales y que marca también la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 4.

ARTICULO 4o.- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Por tal razón he de solicitarle a este Honorable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una sentencia para que se pueda condenar a la autoridad demandada a que nos done el terreno donde vivimos, desde hace veintinueve años que de acuerdo a lo que establece el Artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta aplicable por analogía.

Por lo que solicito a esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ordene a las autoridades demandadas la donación del terreno donde vivimos, desde hace veintinueve años y reconsidere.

Reconsidere a la hora de resolver el presente recurso, ya que los argumentos vertidos son los que existen materia.”

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por los recurrentes en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumentan que les causa agravio la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que decreta la validez del acto impugnado, sin que la autoridad demandada haya dado respuesta a su escrito de petición, ni demostró que se llevó a cabo la notificación respectiva a fin de preservar la legalidad o la validez jurídica de su actuación, por lo que no hay certeza de que se haya dado respuesta, y al reconocer la validez del acto impugnado se les deja en desventaja y se transgreden sus derechos humanos y Constitucionales, como son los que contempla el artículo 4, por tal razón solicitan se modifique el sentido de la sentencia y se condene a la autoridad demandada a que les done el terreno donde viven.

Es fundado el argumento de los recurrentes al señalar que se les deja en desventaja al reconocer la validez de la negativa ficta, lo anterior, porque una vez analizadas las constancias procesales se advierte que el A quo no cumplió con lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia y exhaustividad que deben contener toda clase de sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida no se hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda, tomando en consideración que la parte actora demandó la nulidad de la negativa ficta que atribuye al Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en virtud de no haber dado contestación al escrito de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte, en el que le solicitan la donación de un pequeño predio que señalan tienen en posesión desde

hace aproximadamente veintiocho años, y construyeron un pequeño cuarto para vivir y a su vez les sirve como local ya que se dedican a la reparación de calzado.

Por su parte, la autoridad demandada Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dio contestación a la demanda en donde hizo valer la causal de improcedencia del juicio, así como también, argumentó los motivos y fundamentos por los que a su juicio no procede la pretensión de los actores, ya que esa autoridad está impedida para hacer la donación del espacio o terreno, por tratarse de una área verde, que forma parte de la zona habitacional ----- de la Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, así también, ofreció la documental, entre otras más, la que fue desahogada acorde a su propia y especial naturaleza durante la audiencia de ley, tal como se aprecia a foja 32 vuelta del expediente principal, esto es, la copia certificada del plano de la manzana ----- -----de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se aprecian los espacios que la conforman y los espacios que pretenden los actores se les done y que señalan es un área común de los habitantes de dicha manzana.

Argumentos y documental que no fueron controvertidos por los actores en virtud de que se observa a foja 28 del expediente principal mediante acuerdo del seis de agosto de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, el cual fue notificado a los actores del juicio a través de su autorizado (foja 29 del expediente principal), si bien se les corrió traslado del escrito de contestación de demanda para los efectos legales conducentes, no se les previno para que ampliaran su demanda.

También, se observa que seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio y con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Regional emitió sentencia definitiva en la que reconoció la validez de la negativa ficta impugnada, al considerar que los actores no expresaron conceptos de impugnación en la ampliación de demanda, lo que implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo petitionado por lo actores.

Determinación que esta Sala Colegiada no comparte porque de manera incorrecta se reconoció la validez de la negativa ficta impugnada por la parte actora, ya que si bien del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Regional en el expediente principal número TJA/SRZ/031/2021, se ordena correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación de la demanda, formulada por la demandada Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, el A Quo no previno a la parte actora para el efecto de que ampliara su demanda de conformidad con el artículo 66 fracciones I y II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al tratarse el acto impugnado de una negativa ficta y porque la demandada al contestar la demanda instaurada en su contra da a conocer a la parte actora los fundamentos y motivos de la negativa ficta que se le atribuye.

En esa tesitura, se advierten causas fundadas que hacen necesario la regularización del procedimiento, tomando en cuenta que el procedimiento es de orden público y como consecuencia las reglas que lo rigen son de observancia obligatoria para este Tribunal y por tanto, conforme al artículo 18 del Código de la materia,¹ se encuentra facultado para ordenar la regularización del procedimiento para el solo efecto de subsanar irregularidades u omisiones.

De los autos se advierte con evidencia que efectivamente la Sala Regional no respetó las reglas del procedimiento o formalidades procedimentales previstas en el Código de la materia, en la tramitación del juicio natural, cuya inobservancia se traduce en una violación a la garantía de legalidad que trascendió al resultado de la sentencia definitiva aquí recurrida.

Lo anterior, porque en el caso particular, esta Sala Superior considera que los actores en el juicio contencioso administrativo seguido ante la Sala Regional Zihuatanejo, son titulares del derecho para ampliar su demanda de nulidad, empero, no sólo porque así lo establece la norma adjetiva, sino porque ese derecho se instituye como una formalidad esencial de defensa; entonces, para que se entienda respetado ese derecho, la posibilidad de ejercitar o debe ser material y no únicamente formal, es decir, su práctica debe ser respetada de facto.

Al respecto, es importante transcribir el contenido de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y*
- II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.*

Artículo 67. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación.

¹ Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda se tendrán por ofrecidas las pruebas.”

De los preceptos transcritos, sustancialmente, se deriva que existen dos supuestos respecto de los cuales resulta procedente la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, el primero, cuando se reclame una negativa ficta y el segundo, cuando el actor desconozca los fundamentos y motivos del acto impugnado y se ostente sabedor de éstos hasta la contestación de la demanda.

Así, ante éstos supuestos la Sala del conocimiento debe conceder a la parte actora un plazo de diez días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de demanda para efectos de que amplíe su demanda.

Por lo tanto, es válido sostener que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, a través de la documental que exhibió consistente en la copia certificada del plano de la manzana ----- de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se aprecian los espacios que la conforman y los espacios que pretenden los actores se les done y que señalan es un área común de los habitantes de dicha manzana, introdujo cuestiones novedosas que están relacionadas con la litis primigenia.

En esa tesitura, la Sala en estricto respecto a sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela efectiva, en el auto de seis de agosto de dos mil veintiuno, debió conceder el plazo de diez días establecido en el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, legalmente computados, a efecto de que la parte actora en dicho sumario estuviera en aptitud legal de ampliar su escrito de demanda y, en su caso, controvertir la documental que fue aportada por la autoridad demandada.

Como ha sostenido el Tribunal Colegiado en el criterio aislado XXI.1o.P.A.118 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUERRERO OMITE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA FORMULE CUANDO DEL INFORME DE LAS DEMANDADAS ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ACTOS DISTINTOS A LOS IMPUGNADOS O LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES

DIVERSAS A LAS INICIALMENTE SEÑALADAS Y, POR ELLO SOBRESEYÓ EN AQUÉL, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 159, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO NO EXISTA DISPOSICIÓN EN EL CITADO CÓDIGO QUE ESTABLEZCA OBLIGACIÓN AL RESPECTO. *En el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero no existe disposición alguna que establezca la obligación del tribunal de la materia de prevenir al actor para que amplíe su demanda cuando del informe de las demandadas advierta la existencia de actos distintos a los impugnados o la participación de autoridades diversas a las inicialmente señaladas; sin embargo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la ampliación del escrito inicial constituye una formalidad esencial del procedimiento y que su ejercicio no debe ser negado de plano. En tales condiciones, si el mencionado tribunal omite actuar en los términos descritos, y con base en los datos de los referidos informes sobresee en el juicio por considerar que se trata de actos consentidos ante su falta de impugnación, lo que además lo lleva a declarar la inexistencia de los primeramente combatidos, se actualiza una violación procesal análoga a la prevista en el artículo 159, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues si bien es cierto que dicho proceder no constituye una negativa a conceder algún término o prórroga a que tuviera derecho el actor, también lo es que se traduce en una cuestión similar, en atención a que implica la negativa a otorgarle el plazo de diez días para ampliar su demanda establecido en su favor en el artículo 63 del indicado código, lo que amerita la reposición del procedimiento, dada su trascendencia al resultado del fallo, sin que sea necesario que al proveer sobre la ampliación el órgano jurisdiccional esté obligado a informar expresamente a la parte accionante que cuenta con el plazo precisado para formularla, toda vez que éste está consignado en la ley.”*

Efectivamente, de conformidad con el citado artículo 67, debió conceder vista a la parte actora a efecto de que estuviera en posibilidad de manifestar su voluntad para ampliar su escrito de demanda, y en su caso, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para acreditar la ilegalidad de la negativa ficta en la respectiva ampliación, acuerdo que debe ser notificado personalmente a la parte actora, se insiste, a fin de salvaguardar los derechos de defensa y acceso a la justicia de los justiciables.

Acorde con la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 75/2013 (10ª). Sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA. *Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido,*

debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.”

Consecuentemente, al no haber concedido el plazo establecido en el numeral 67 del Código procesal de la materia, haber hecho de su conocimiento expresamente que dicho plazo obedece al respeto de una formalidad esencial del procedimiento, como lo es, que ésta intente ampliar su demanda, es inconcuso que la Sala Regional irrogó en perjuicio de los ahora recurrentes una violación procesal que trascendió al fallo impugnado.

Es aplicable la Jurisprudencia P./J.47/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra impone:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En consecuencia, dada la gravedad y relevancia de la violación procesal que por

su naturaleza no puede subsanarse en la revisión, resulta obligatorio ordenar la regularización del procedimiento en términos del artículo 18 del Código de la materia,² toda vez que las reglas esenciales del procedimiento son de orden público e interés general.

Tiene aplicación por analogía al caso concreto la tesis aislada identificada con el número de registro 163591, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Materia Administrativa, página 3150 de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LOS PRINCIPIOS QUE RECOGE EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tácitamente y por integridad del sistema, recoge los principios de tutela judicial efectiva, pro actione, iura novit curia y de eficiencia, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es obligación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considerarlos al resolver los conflictos que se les planteen. Así, el principio de tutela judicial efectiva implica, en primer lugar, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales; en segundo, el relativo a que en dicho proceso se sigan las formalidades esenciales, a fin de no dejar al justiciable en estado de indefensión y, en tercero, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. A su vez, el principio pro actione exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las reglas procesales impidan un enjuiciamiento del fondo del asunto. Por su parte, el principio iura novit curia que significa, literalmente, el Juez conoce el derecho, es utilizado para referirse al principio de derecho procesal según el cual, el Juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, es innecesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas. Finalmente, el principio de eficiencia implica excluir cualquier interpretación que anule o prive de eficacia algún precepto constitucional, además de que aquélla no debe hacerse en función de la intención de las partes, sino a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.”*

En esas circunstancias, procede revocar la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRZ/031/2021**, se deja insubsistente la audiencia de ley, se ordena a la Sala Regional del conocimiento la reposición del procedimiento, emita un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previstos por el

² Artículo 18. El Tribunal podrá ordenar de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que implique la revocación de sus propias actuaciones.

artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad y notifique personalmente a los actores.

Por todo lo anterior, al resultar **FUNDADO y suficiente** el agravio analizado por esta Sala Revisora y expresado por la parte actora en el toca **TJA/SS/REV/126/2022**, esta Sala Revisora en ejercicio de sus facultades discrecionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, le otorgan, determina que se debe **REVOCAR la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/031/2021**, **se deja insubsistente la audiencia de ley, y se ordena la reposición del procedimiento, por lo que la Sala Regional del conocimiento deberá emitir un nuevo auto que recaiga a la contestación de demanda a efecto de que expresamente conceda a la parte actora el plazo de diez días previstos por el artículo 67 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para que esté en aptitud legal de ampliar su demanda de nulidad respecto de la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada y documental adjunta consistente en la copia certificada del plano de la manzana -----de la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y notifique personalmente a los actores, de modo que permita el ejercicio de los derechos de defensa, acceso a la justicia y tutela efectiva, una vez hecho lo anterior, se continúe con el procedimiento y en el momento procesal oportuno con plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Es **FUNDADO** y suficiente el agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/126/2022**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo,

de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente **TJA/SRZ/031/2021**, y se ordena la reposición del procedimiento en atención a los argumentos y para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y PATRICIA LEÓN MANZO habilitada para integrar Pleno por permiso solicitado por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, con el VOTO EN CONTRA de la Magistrada MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA**

**DR. HECTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO**

**LIC. PATRICIA LEÓN MANZO
MAGISTRADA HABILITADA**

VOTO EN CONTRA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/126/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente **TJA/SRZ/031/2021**.